

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la acción Reivindicatoria, promovida por YESSIKA ARROYAVE RODRÍGUEZ frente al señor JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2020-00040-00; ante su inactividad desde el mes de Septiembre de 2020. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de Noviembre de 2021.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio Civil N°. 0442/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Cinco (5) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina la procedencia de aplicar lo prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del trámite, así:

HECHOS:

El 28 de febrero de 2020, se ordenó dar trámite a la acción Reivindicatoria presentada por YESSIKA ARROYAVE RODRÍGUEZ, frente al señor JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2020-00040-00.

Mediante decisión que data 9 de septiembre de esta anualidad, rechazó caución presentada, igual suerte corrió la cautela pretendida.

Se ha guardado silencio, encontrando la inactividad de esta parte.

SE CONSIDERA:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Se dispuso el trámite de la acción civil que pretende la Restitución de un predio urbano, admisión que se dio en el mes de febrero de 2020, hallando pronunciamiento de esta célula judicial con respecto a la cautela incoada y la caución prestada de forma extemporánea.

Como última actuación, de esta oficina, aparece notificación por anotación en estado fechada 10 de septiembre de 2020, encontrándose el devenir procesal pendiente de su impulso por el demandante, ello debido a que no aparece evidencia sobre la notificación a la parte demandada.

Se tiene presente que ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, por tanto en este transcurso no deben contabilizarse ellos con el fin de aplicar lo dispuesto en la citada norma.

El Decreto 564 de 2020, hizo alusión a la suspensión de términos procesales de inactividad por el desistimiento tácito del artículo 317, entre otros, ordenando su reanudación un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión.

En el sub judice, la última actuación se produjo luego de transcurrido el período establecido en la citada normatividad y desde allí es que debe partir el cómputo del año para adoptar la decisión pertinente, siendo claro del examen de la instrucción el abandono en que se encuentra el plenario por la demandante.

Sin vacilación alguna fluye la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la falta de interés de la actora.

Acogiendo lo expresado en la norma, en este caso no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la parte actora pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. En este caso para el desglose de documentos base de la demanda, deberá tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito de la Acción Reivindicatoria de bien inmueble, instaurada por **YESSIKA ARROYAVE RODRÍGEZ**, frente al señor **JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA**, radicado al 2020-00040-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, para lo cual se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 116 del código general del proceso.

CUARTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia
Notifíquese la decisión por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 175 del 8/11/2021



ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria